

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., noviembre 25 de 2021

REF. N° 1100140030782021-00782-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 15 de septiembre de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

1. La censura

El recurrente considera que la "sentencia de conciliación" (sic) reúne los requisitos exigidos como título valor y lo previsto en el art. 422 del CGP, precisando que el capital asciende a \$34.176.670 y que no se pactaron intereses, amén de que no se pactaron pagos parciales o pago por cuotas.

2. Consideraciones

Para efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva (cfr. art. 422 CGP y que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo (obligación clara, expresa y exigible que provengan del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra). Ninguno de los reparos expuestos en el escrito de reposición tiene la vocación de prosperidad, pues (i) no existe ninguna sentencia; (ii) tampoco se está en presencia de un título valor; (ii) las obligaciones pactadas en el acta de conciliación deben ser claras y expresas y su exigibilidad tratándose de obligaciones a plazo debe estar completamente determinada. Nótese que en la primera parte del acta de conciliación se habla de seis (6) cuotas de \$365.635 pesos y \$10.883.200 pesos cancelados antes del 30 de julio de 2020. En esta primera parte no se indica desde cuándo comienzan a ser exigibles cada una de las cuotas. Por otra parte, se establece en el acta un segundo pago que debe realizarse los días 20 de cada mes hasta el 31 de julio de

2021 hasta completar el valor de \$34.176.670 , sin que sea claro la fecha de a partir de la cual comienza a computarse el pago mensual pactado.

Aunque no hay duda de la calidad de acreedor y deudor y del monto total adeudado, la forma en que se pactó la obligación deja dudas, lo que denota la falta de claridad material del documento. En estos casos, el acreedor podrá acudir al proceso verbal para que se declare la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y de ese modo pueda constituir un título ejecutivo en los términos del art. 422 del CGP.

Finalmente, el despacho advierte que la apelación presentada deviene en improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto conforme la estimación realizada por el actor, es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP). Por lo expuesto, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: denegar por improcedente la apelación formulada.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Mcc

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63474a36df4a08c2f59902fc0d1e550cc3b37cc583859a59e0b0d64029475226

Documento generado en 25/11/2021 12:41:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**